

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas y ayacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DECRETO

Disueltas las Cortes Constituyentes por Decreto fecha 9 del mes corriente y convocadas elecciones generales de Diputados a Cortes por otro Decreto de la misma fecha para el día 19 de noviembre próximo, se hace indispensable aplazar las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos. Tal aplazamiento aparece plenamente justificado por la razón de que estando prevista en la nueva ley Electoral una segunda votación, que debe tener lugar al domingo siguiente al de la primera, nos encontraríamos con la necesidad de movilizar el Cuerpo electoral dentro del mes de noviembre por tres veces y posiblemente cuatro. La inconveniencia de que se prolongue tanto tiempo la intensidad política del país, que puede incluso dar lugar a que no se produzca la expresión de la voluntad popular con la serenidad que es de desear; la consideración de que la elección de Diputados a Cortes es derivación de un precepto constitucional que limita el plazo dentro del cual forzosamente ha de tener lugar, mientras que las elecciones municipales se derivan de un precepto de ley ordinaria, así como la realidad evidente de que los Concejales a quien correspondería cesar el próximo mes de noviembre no han ejercido su cargo los cuatro años que previene la ley, justifican cumplidamente la necesidad y pública conveniencia del aplazamiento de las elecciones municipales.

Por ello, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplazan hasta la fecha que oportunamente se designe las elecciones generales de renovación de Ayuntamientos.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos actuales continuarán ejerciendo sus

funciones hasta la fecha que se señale para constituir los nuevos en la convocatoria de elecciones generales de Concejales.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

(Gaceta 21 de octubre de 1933.)

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN CIRCULAR

Convocadas por Decreto de 9 de octubre de 1933 elecciones generales para designar los representantes del pueblo en el Parlamento de la República, y, consciente el Gobierno de la transcendencia de esta consulta electoral, de la que surgirán las primeras Cortes ordinarias del régimen, ha reiterado en varias ocasiones su aspiración de que aquéllas sean, en su desarrollo, dignas en una democracia.

Importante fué la misión que el pueblo encomendó a los Diputados elegidos para las Cortes Constituyentes, puesto que ellas tenían el mandato de asentar los cimientos de un nuevo régimen; pero no lo es menos la reservada a los representantes populares que acudirán al Parlamento ordinario, en el que, edificado ya el armazón del edificio constitucional, desenvueltas varias de las instituciones jurídicas que eran su consecuencia, en trance de elaboración otras, ha de entrarse en el pleno y normal funcionamiento del nuevo Estado, y ha de ser el pueblo, del que emana toda soberanía, el que libremente señale la ruta que ha de emprender España en este momento, interesante cual ninguno, de su vida.

Para que la institución democrática del Parlamento funcione normalmente, y ello es aún más preciso en esta época que se caracteriza por un constante ataque, que surge

de dos distintos frentes, a la forma parlamentaria de Gobierno, es más que nada necesario que el representante popular ostente, de manera definida y clara, y con limpia ejecutoria, el mandato ciudadano. Y ello sólo se consigue a base de dos premisas indispensables: la capacitación y conciencia política del ciudadano elector y la imparcialidad y estricto cumplimiento de su deber por parte de aquellos órganos del Estado que son llamados a presidir el magno comicio: el Gobierno y sus agentes.

La primera condición ha demostrado sobradamente poseerla el pueblo español, que el 12 de abril de 1931 supo con su voto derrocar un régimen que no respondía a sus anhelos, y que el 28 de junio eligió las Cortes Constituyentes con ejemplar ciudadanía, que ha sido admiración de propios y extraños.

Y en cuanto a la segunda, abarca, a más de la garantía en orden a la propaganda electoral la de que no solo ejercerán la menor sombra de coacción sobre el elector las personas investidas de función pública, sino que ampararán, con todos los resortes de la autoridad, el ejercicio libre de la más excelsa obligación ciudadana: la de emitir el voto.

A conseguir todo ello van encaminadas las siguientes normas:

1.ª Durante el período electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán un especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se les hagan o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido, y procediendo con máximo rigor, en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención

dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

2.ª Todas las Autoridades y sus Agentes procederán rigurosamente contra quienes atenten en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda, realizada dentro de las normas que las leyes señalan, de todas las ideologías.

3.ª Las autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial competente, por el medio más rápido de que dispongan (telégrafo, teléfono, mandatario especial), sin perjuicio de su confirmación de oficio, toda detención que efectúen, poniendo los detenidos a su disposición en el plazo más breve que les sea posible. Los Jueces municipales tendrán la inexcusable obligación de poner en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, también por el más rápido medio, toda detención de que tengan noticia o que hayan ordenado practicar.

A cualquier ciudadano que denuncie a una Autoridad judicial la existencia de un detenido que no haya sido puesto a disposición de ella, se le expedirá necesariamente recibo de la denuncia, que habrá de hacer por escrito o por comparecencia firmada por él.

4.ª Las Autoridades judiciales que por cualquier medio tengan conocimiento de detenciones practicadas por las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial, deberán reclamar, inmediatamente, que sean puestos a su disposición los detenidos y requerir la entrega de los mismos.

Las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial cumplirán lo determinado en el párrafo anterior en el acto de ser requeridos, y si no lo hicieren, los Jueces de instrucción procederán contra ellos por delito de desobediencia.

Los Jueces de instrucción examinarán en cada caso las causas de

las detenciones ordenadas o practicadas por funcionarios públicos y procederán criminalmente contra éstos cuando a su juicio hubiere indicios racionales para estimar los hechos comprendidos en el artículo 198 del Código penal, o cuando hubieren infringido los artículos 492, 493 y 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.<sup>a</sup> Sin perjuicio de sus funciones judiciales, las Autoridades de este orden pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación o Gobernador civil, según los casos, cualquier extralimitación cometida por una Autoridad, Agente o funcionario administrativo, de que tengan noticia.

6.<sup>a</sup> Durante el período electoral, examinarán los Jueces con el mayor cuidado las querellas que ante los mismos se formulen, y harán uso, cuando proceda, de las facultades que les concede el artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal para desestimar todas aquéllas que a su juicio no reúnan los necesarios requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Del mismo modo examinarán las denuncias que se formalicen en los Juzgados, y rechazarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 de la citada ley de Enjuiciamiento, las que sean manifiestamente falsas o se apoyen en hechos que no revistan caracteres de delito.

Los Fiscales de las Audiencias solicitarán la reforma de todos los autos de procesamiento dictados en el período electoral cuya motivación fuere a su juicio insuficiente.

7.<sup>a</sup> En el día de la elección, y sin perjuicio de incoar los procedimientos necesarios, las Autoridades gubernativas y los Agentes de la Policía judicial sólo practicarán las detenciones señaladas estrictamente en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal; limitándose en todos los demás casos al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 493 de la citada Ley. Si los detenidos en el día de la elección no hubieren emitido ya su voto, las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención, les darán toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, sin perjuicio de adoptar las necesarias precauciones para la custodia.

8.<sup>o</sup> En la persecución de los delitos especialmente previstos en la ley Electoral, se aplicará el procedimiento de flagrante delito regulado por el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que sea pertinente.

9.<sup>o</sup> Las Autoridades y Agentes de la misma, de toda clase de fuerza armada, prestarán con especial cuidado e inmediatamente, todo servicio de protección que les sea demandado por los Notarios o personas habilitadas como tales, y funcionarios de Correos y Telégrafos, los cuales serán todos considera-

dos, a los efectos de atentados o coacción sobre ellos cuando realicen su servicio específico en orden a las elecciones, como Agentes de la Autoridad.

10. Todas las Autoridades y Agentes de las mismas, sin otra excepción que el caso de imposibilidad material, estarán en sus respectivos puestos desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche del día de la elección.

En las mismas horas estarán constituidos en sus locales respectivos los Jueces municipales con sus Secretarios; los de instrucción, con los suyos, y las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Todos los Magistrados y Fiscales, así como todo el personal adscrito a las Audiencias, estarán durante las mismas horas de guardia permanente y a disposición de sus superiores.

11. Los Jueces de instrucción se hallarán preparados para salir a practicar diligencias al primer aviso, a cuyo fin tendrán prevenidos los medios necesarios.

En el día de la elección, los Jueces de instrucción se asistirán, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, de un Oficial habilitado y, en su defecto, de los hombres buenos de que habla el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, en ausencia del Juez, podrán practicar diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 18 del Decreto de 1.<sup>o</sup> de junio de 1911.

12. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales designarán por telégrafo Jueces especiales a los Magistrados del territorio, quienes saldrán sin la menor dilación para el lugar que se les designe.

Dichos Jueces especiales deberán ir acompañados, siempre que ello sea posible, de un Secretario o Vicesecretario de la Audiencia provincial a que pertenezcan; y los que sean Magistrados de la territorial, de un Secretario de Sala o habilitado, en su defecto.

Los Fiscales de las Audiencias dispondrán el desplazamiento de los funcionarios a sus órdenes, para que actúen en cumplimiento de su misión ante los Juzgados de instrucción o municipales.

En los casos urgentes harán uso de las facultades que les conceden los números 15 y 16 del artículo 2.<sup>o</sup> del Estatuto del Ministerio fiscal para iniciar o impulsar la formación de atestados y diligencias.

13. El Ministerio fiscal velará con especial cuidado por la normal y rápida tramitación de los sumarios incoados por delitos electorales, y promoverá, en su caso, las oportunas acciones para la persecución de los mismos. Deberá cuidar con el máxi-

mo celo cuanto respecta a la garantía de la libertad personal en las horas de votación, presentando las oportunas querellas contra quienes ordenaren detenciones sin atenerse a las normas legales, o con un fin manifiesto de impedir la emisión del sufragio o quienes realicen cualquier otro acto punible con fines electorales.

14. Todas las Autoridades y sus Agentes, los de la Policía judicial y los ciudadanos en general, vienen obligados a perseguir la compra de votos u otro género de soborno o coacción directo o indirecto, o dar cuenta del hecho en su caso.

Los Jueces depurarán rápidamente los hechos que revistan caracteres de soborno o coacción, procediendo, no sólo contra los ejecutores materiales de los actos punibles, sino investigando la participación en ellos, por complicidad o encubrimiento de otras personas, y buscando principal y señaladamente los autores morales o inductores.

15. De todo sumario que se instruya por actos relacionados en cualquier modo con la elección, se enviará, a más de los partes obligados, uno especialmente detallado al Ministerio de Justicia.

16. Terminadas las elecciones, los Jueces y Tribunales elevarán por conducto regular al Ministerio de Justicia, una Memoria, en que se detallarán todas sus intervenciones en materia electoral.

17. Después de la elección, los Jueces y Tribunales tendrán un especial cuidado en perseguir todo acto que suponga una venganza contra quien emitió su voto en determinado sentido, y tan pronto como aparezca en cualquier procedimiento indicio de que ha sido violado el secreto del voto, deducirán el oportuno testimonio para incoar sumario por tal hecho.

18. Los expedientes disciplinarios o gubernativos que se instruyan a cualquier funcionario dependiente de estos Ministerios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y relacionadas con las elecciones, serán sustanciados con toda rapidez tan pronto termine el período electoral, y comprobados los hechos, no podrán nunca ser calificados como faltas de entidad inferior a graves o su término equivalente, según los respectivos Reglamentos.

Madrid 20 de octubre de 1933.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.—A todas las Autoridades gubernativas y judiciales.

(Gaceta 21 octubre 1933.)

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

##### Circular.

Por decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 18 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 20, se

dispone que las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de noviembre próximo, se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor, publicado en esta provincia en extraordinario del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 16 de diciembre de 1932 y que el número de Diputados que habrán de elegirse en esta circunscripción de Burgos, será el de siete.

En su consecuencia, esta presidencia estima oportuno hacer presente a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, para que lo tengan en cuenta y se lo hagan saber a los de las Mesas electorales, que en las citadas elecciones tienen derecho a votar con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de derechos electorales a los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, todos los hombres y mujeres comprendidos en las listas electorales de fecha 16 de diciembre de 1932, advirtiendo que cada elector podrá votar a cinco candidatos, conforme a lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup> del Decreto de 8 de mayo de 1931.

La Junta Central del Censo electoral, en circular del 16 del corriente, publicada en la *Gaceta* del día 18, en vista de las consultas elevadas a la misma acerca de la designación de los vocales que como mayores contribuyentes dispone la ley que formen parte de las Juntas municipales del Censo electoral, ha dispuesto que queden sin representación en las mismas los dos mayores contribuyentes por inmuebles cultivo y ganadería que tengan voto para compromisarios en las elecciones de Senadores, en razón a que, por haber sido suprimido el Senado, ha quedado extinguido el derecho de voto para compromisarios, y que por la misma causa queden también sin representación en las Juntas los dos contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o minas, a no ser que estén agremiados, pues en este caso formarán parte de la Junta dos presidentes o síndicos de los Gremios conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Ley.

Por consiguiente, quedan sin efecto las designaciones de vocales hechas por las Juntas municipales del Censo en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles cultivo y ganadería, y los designados también en concepto de mayores contribuyentes por industrial, debiendo constituirse las Juntas el día 2 de enero próximo con el Presidente, Vicepresidente y Vocales en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup>—El Juez municipal, que será el Presidente.

2.<sup>o</sup>—El concejal que hubiese tenido mayor número de votos, que será el Vicepresidente.

3.<sup>o</sup>—Un jefe u oficial del Ejército o de la Armada retirado, y a falta

de éstos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, y si no residiesen en la localidad individuos de dichas clases, entrará a formar parte de la Junta un ex-juez municipal, guardando el orden de antigüedad. Caso de no existir tampoco ex-juez, quedará la Junta sin representación de esta clase.

4.º—Dos Presidentes o Síndicos donde los industriales estén agremiados, y donde no lo estén quedarán sin representación.

En la sesión de constitución de la Junta quedarán nombrados también los suplentes de los Vocales propietarios, o en caso contrario, se hará constar que no existen en la localidad.

Como son bastantes las Juntas que no han enviado aún las actas de designación de Vocales, se advierte a las mismas la necesidad de que las remitan a la mayor brevedad.

Burgos 23 de octubre de 1933.—  
El Presidente, Manuel Gómez Pedreira.

#### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1934-1935, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

##### Valdezate.

Vocales por territorial, D. Mariano Pérez Andrés y D. Mariano González Iglesia; suplentes, D. Mariano Pomar Cerezo y D. Felipe del Olmo Moral.

Vocales por industrial, D. Manuel García Palomino y D. Agustín Serna Requejo; suplentes, D. Mariano Carrascal Sanz y D. Bartolomé Bajo Ortega.

Vocal ex-Juez, D. Casto Martín Cano; suplente, D. Federico Yuste Casado.

Vocal Concejal, D. Heliodoro González García; suplente, D. Miguel Pomar García.

##### Villatuelda.

Vocales por territorial, D. Santos Calvo Tamayo y D. Raimundo González González; suplentes, don Natalio González Calvo y D. Sebastián Muñoz Monge.

Vocales por industrial, D. Salvio González González y D. Alejandro Romera Reyes; suplentes, D. Emigdio Gallego Adeliño y D. Alejandro Romera Reyes.

Vocal ex-Juez, D. Emeterio Gallego Muñoz; suplente, D. Gabriel Muñoz González.

Vocal Concejal, D. Eladio Adeliño Gallego (Vicepresidente); suplente, D. Baudilio Tamayo Calvo.

##### Villamayor de los Montes.

Vocales por territorial, D. Ventura Tomé Gil y D. Clementino Gon-

zález Diez; suplentes, D. Prudencio Carcedo Diez y D. Nicéforo Pórrres Conde.

Vocales por industrial, D. José González Martínez y D. Daniel Moral González; suplentes, D. Angel Sebastián Gómez y D. Mauricio González González.

Vocal ex-Juez, D. Ladislao Pórrres del Alamo; suplente, D. Francisco Gil y Gil.

Vocal Concejal, D. Joaquín Moral Huerta (Vicepresidente); suplente, D. Donato Gil Arnáiz.

##### Villaescusa la Sombria.

Vocales por territorial, D. Ignacio Morquillas Martínez y D. Pedro Munguía Ruiz; suplentes, D. Angel Sáez y Sáez y D. José Munguía.

Vocales por industrial, D. Facundo Colina y Colina y D. Luis Carrera Pérez de Villamil; suplentes, D. Adecino Alvaro Maté y D. Miguel Arroyo.

Vocal ex-Juez, D.....; suplente, D.....

Vocal Concejal, D.....; (Vicepresidente); suplente, D.....

##### Vadocondes.

Vocales por territorial, D. Ignacio Martín Miguel y D. Mauricio Leal Llorente; suplentes, D. Bonifacio López Martínez y D. Teodosio Miguel Miguel.

Vocales por industrial, D. Román García García y D. Agapito Leal Martínez; suplentes, D. Eusebio Castro Aparicio y D. Agapito Alcubilla Martínez.

Vocal oficial retirado del Ejército, D. León Leal Martín; suplente, D.....

Vocal Concejal, D. Benito Leal Miguel (Vicepresidente); suplente, D. Ciriaco Castilla Maroto.

##### Vizcainos.

Vocales por territorial, D. Vicente Martín Castrillo y D. Desiderio Sebastián Gutiérrez; suplentes, D. Severo Sebastián Sebastián y D. Agustín Gutiérrez Montero.

Vocales por industrial, D. Félix Martín Martín y D.....; suplentes, D. Enrique Martín Sebastián y D.....

Vocal ex-Juez, D. Juan García Sebastián; suplente, D. Casto Castrillo Cabezón.

Vocal Concejal, D. Gaspar Heras Gómez (Vicepresidente); suplente, D. Cecilio Gutiérrez Gutiérrez.

##### Valdelateja.

Vocales por territorial, D. Martiñiano Martínez Campillo y D. Lorenzo Martínez Hidalgo; suplentes, D. Santiago Hidalgo Santamaría y D. Antonio Santidrián Hidalgo.

Vocales por industrial, D. Doroteo Campillo Santamaría y D. Primo Ruiz y Ruiz; suplentes, D. Ramón Crespo Fernández y D. Matías Martínez Varona.

Vocal ex-Juez, D. Lucas Hidalgo Campillo; suplente, D. Daniel Marquina Ruiz.

Vocal Concejal, D. Pedro Marquina Corrales (Vicepresidente); su-

plente, D. Daniel Martínez Santidrián.

##### Villanueva de Puerta.

Vocales por territorial, D. Pedro Porras García y D. Marciano García Díez; suplentes, D. Victorino Díez Arroyo y D. Constancio López Díez.

Vocales por industrial, D. Constantino Millán Pérez y D. Eulogio San Mamés Acero; suplentes, don Ignacio Hierro Fuente y D. Eutiquio Pérez Curiel.

Vocal ex-Juez, D. Ignacio Pérez Bustillo; suplente, D. Isaac Cuesta López.

Vocal Concejal, D. Julián López Gutiérrez (Vicepresidente); suplente, D. Tomás Pérez García.

##### Los Valcárceles.

Vocales por territorial, D. Vicente Mediavilla Bustillo y D. Emiliano Díez Espinosa; suplentes, D. Angel Díez Pérez y D. Benigno Cuesta Espinosa.

Vocales por industrial, D. Casimiro Bañuelos Infante y D.....; suplentes, D. Vicente Díez Pérez y D.....

Vocal ex-Juez, D. Pablo Díez González; suplente, D. Francisco García Porras.

Vocal Concejal, D. Celedonio Pérez Iglesia (Vicepresidente); suplente, D. Faustino Pérez Conde.

##### Valle de Valdelaguna.

Vocales por territorial, D. Aquilino González Hernáiz y D. Isidoro Martín Martín; suplentes, D. Bernardino Serrano García y D. Basilio García López.

Vocales por industrial, D. Claudio Sebastián Pérez y D. Modesto Fernández Montero; suplentes, don Juan García Ruiz y D. Saturnino Hernáiz Porras.

Vocal retirado, D. Pedro Benito Conde; suplente, D. Benigno Orodea Hernáiz.

Vocal Concejal, D. Bernardo Alonso González (Vicepresidente); suplente, D. Teodoro García Olalla.

#### CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Debiendo proceder esta Cámara a la renovación trienal de los Vocales que constituyen el Pleno de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, elevado a la categoría de ley por el Gobierno de la República, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se convoca a elecciones para el nombramiento de los Vocales siguientes:

Primer Grupo, Primera categoría en sus dos secciones, 2 Vocales.

Primer Grupo, Segunda categoría, 1 Vocal.

Primer Grupo, Tercera categoría, 1 Vocal.

Segundo Grupo, Primera categoría, 1 Vocal.

Segundo Grupo, Segunda categoría, 2 Vocales.

Segundo Grupo, Tercera categoría, 1 Vocal.

Tercer Grupo en sus tres categorías, 4 Vocales.

Las elecciones para el Primer Grupo, Primera categoría en sus dos secciones, se verificarán en el domicilio social, Lain-Calvo, 20, entresuelo, derecha, el domingo 12 de noviembre próximo, dando comienzo la votación, a las diez de la mañana y terminando a las diez y seis de la tarde; y para los demás grupos el expresado Colegio del domicilio social y los que quedarán constituidos en las casas consistoriales de Aranda de Duero y en el domicilio social de la Delegación de la Cámara, en "Miranda, sito en la Avenida del 14 de abril, teniendo lugar la elección a las mismas horas y en el mismo día antes mencionado.

Se hace constar asimismo que en armonía con lo establecido en el artículo 30 del ya citado Reglamento orgánico la Mesa para la proclamación de candidatos que pudieran presentarse, se reunirá el día 5 del mencionado mes de noviembre, a las doce de su mañana, en las oficinas de esta Cámara.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los electores de la Cámara.

Burgos 21 de octubre de 1933.—  
El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.—P. A. de la Cámara, Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Sedano.

#### Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de la finada Dominica Sáez Gómez, vecina que fué de Escalada (Burgos), para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de ofrecerles el procedimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así está acordado en sumario que se instruye con el número 33 de 1933, sobre muerte de referida Dominica.

Dado en Sedano a 11 de octubre de 1933.—El Juez de Instrucción, Juan González.—El Secretario, Jesús Peña.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Castil de Peones.

Propuestas por la comisión correspondiente y aprobadas por el Ayuntamiento unas transferencias dentro del presupuesto ordinario vigente y que en el respectivo expediente se reseñan, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Castil de Peones 9 de octubre de 1933.—El Alcalde, Emilio Hernáiz.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

2.<sup>a</sup> quincena del mes de septiembre de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Valle de Mena.....	Rabia.....	Canina.....	»	1	»	1	»
Cerezo de Riotirón.....	Carbunco bacteridiano.....	Ovina.....	»	3	»	3	»
Modúbar de la Emparedada	Idem.....	Idem.....	»	5	»	5	»
TOTALES.....			»	9	»	9	»

Burgos 5 de octubre de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

*Alcaldía de Acedillo.*

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal para el año de 1934, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Acedillo 8 de octubre de 1933.—El Alcalde, Aniceto González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Revila del Campo.  
Junta de Traslaloma.  
La Puebla de Arganzón.  
Barbadillo de Herreros.  
Pinilla de los Barruecos.  
Ibero del Castillo.  
Las Hormazas.  
Arauzo de Torre.  
Avellanosa de Muñó.  
Puras de Villafranca.  
Frias.  
Villagutiérrez.  
Villalán de Treviño.  
Iglesia Rubia.  
Fuentemolinos.  
Modúbar de la Emparedada.  
Las Quintanillas.  
Brazacorta.  
Valcavado de Roa.  
Villarmentero.  
Monasterio de Rodilla.  
Villaescusa de Roa.  
Padrones de Bureba.  
Salas de Bureba.  
Quintanaruz.  
Hontomin.  
Tosantos.  
Pineda-Trasmonte.  
Padilla de arriba.

Respecto de rústica y pecuaria:

Briviesca.  
Quintanilla San Garcia.  
Salazar de Amaya.  
Mecerreyes.  
Trespaderne.  
Pinilla de los Moros.  
Villasur de Herreros.  
Cernégula.  
Tapia de Villadiego.  
Villanueva de Odra.

Villamayor de Treviño.

Sordillos.  
Villavedón.  
Tubilla del Agua.  
Pino de Bureba.  
Rabé de las Calzadas.  
Escalada.  
Amaya.  
Torrepadre.  
Carcedo de Bureba.  
Rublacedo de abajo.  
Arija.  
Mahamud.  
Villasidro.  
Grijalba.  
Hortigüela.  
Madrigalejo del Monte.  
Barrio de San Felices.  
Bozoo.  
Medina de Pomar.  
Villazopeque.  
Vallarta de Bureba.  
Pardilla.  
Peral de Arlanza.  
Orbaneja del Castillo.  
Quintanilla-Vivar.  
Abajas.  
Condado de Treviño.  
Salas de los Infantes.  
Sotresgudo.  
Quemada.

Respecto de rústica:

Oña.  
Valle de Manzanedo.

Respecto de rústica y urbana:

Rabanera del Pinar.  
Palacios de Riopisuerga.

Respecto de urbana:

Páramo del Arroyo.

Respecto de edificios y solares,  
Roa.

Respecto de rústica y padrón de  
edificios y solares, Solduengo.

Respecto de rústica, pecuaria y ur-  
bana, Ibeas de Juarros.

*Alcaldía de Cantabrana.*

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1934, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los

contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cantabrana 17 de octubre de 1933.—El Alcalde, Martín Peña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Sotresgudo.  
Villaverde del Monte.  
Quintanillabón.  
Ciruelos de Cervera.  
Mambrillas de Castrejón.  
Fresnillo de las Dueñas.  
Villatueda.  
Quemada.  
Revillarruz.  
Rojas.  
Cuevas de Amaya.  
Rebolledo de la Torre.  
Junta de Río de Losa.  
Fuentenebro.  
Baños de Valdearados.  
Mahamud.  
Puentedura.  
Villadiego.  
Rábanos.  
Solás de Bureba.

*Alcaldía de Hontoria de la Cantera.*

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1934, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinada libremente y presentarse cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Hontoria de la Cantera 20 de octubre de 1933.—El Alcalde, Benigno Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Sotragero.  
Villegas.  
Cogollos.  
Villarcayo.  
Rábanos.  
Bentretea.  
Terminón.  
Santibáñez de Esgueva.  
Retuerta.  
Solás de Bureba.  
Pino de Bureba.  
Merindad de Valdeporres.  
Peral de Arlanza.  
Sotresgudo.

Oña.  
Villariego.  
Merindad de Sotoscueva.  
Quintanilla de la Mata.  
Covarrubias.  
La Cueva de Roa.  
Quemada.  
Berlangas de Roa.  
Quintanilla-Sobresierra.  
Navas de Bureba.  
Quintanaélez.  
Pinilla de los Barruecos.  
Valdorros.

*Alcaldía de Pardilla.*

Aprobadas por el Ayuntamiento varias transferencias de créditos dentro del presupuesto ordinario de este ejercicio, propuestas por la Comisión de Hacienda, el expediente de su razón se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho período puedan examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones convenientes, a los efectos y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Pardilla 9 de octubre de 1933.—El Alcalde accidental, Enrique Abad.

**ANUNCIOS PARTICULARES***Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.*

Habiendo quedado desiertas las subastas de pinos anunciadas para el día 14 del actual, se vuelven a anunciar nuevamente para el día 8 de noviembre próximo y a la misma hora y en las mismas condiciones y cantidades que el anuncio señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 221, correspondiente al día 23 de septiembre último.

Jurisdicción de San Zadornil 18 de octubre de 1933.—El Alcalde, Bernabé Ochoa.